



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| Expediente No.    | 2015-00809                                          |
| Demandante:       | Lucila Castañeda Espejo                             |
| Demandado:        | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho              |

La abogada **Leidy Lorena Acevedo Prada**, en calidad de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, presentó recurso de apelación el día 21 de marzo de 2017 en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 8 de marzo de 2017 por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

Consideraciones

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.  
(...)”**

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).”*

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

**Resuelve**

**Primero.** Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación.

**Segundo.** Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**Tercero.** Se reconoce personería jurídica a la abogada **Leidy Lorena Acevedo Prada**, identificada con cédula de ciudadanía número 1092353566 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 281299 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 128 del cuaderno principal en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Jorge Luis Lubo Sprockel**  
Juez